



COCU045N1

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.S. E.S.P.

DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS

RADICADO: 2022-00798

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

En calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, con base en lo establecido en el artículo 318 del CGP, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto emitido el 15 de junio de 2023, notificado por estados del día 16 del mismo mes y año, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Por medio de la providencia recurrida, entre otras cosas, se requirió a la demandante en los siguientes términos:

<<En atención a que la lista de auxiliares de la justicia vigente en los despachos judiciales de Bogotá solamente la comprenden dos listas: a) la de abogados para los cargos de liquidador, partidor y síndico. b) otros oficios que comprende a secuestres, traductores e intérpretes.

Lo anterior acompasa con el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012. Por tal motivo, no hay lista de auxiliares de la justicia para peritos en general, y evaluadores en especial.

Por lo tanto, el despacho, conforme lo con lo regulado en los artículos 48 –numeral 2º- y 227 del CGP dispone que la parte demandante aporte el citado dictamen pericial dentro del término de 20 días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación por estado de esta providencia>>. (Subraya fuera del texto original)

Frente a tal requerimiento, debe manifestarse que, tal como lo regulan el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el literal b) del artículo 2º del Decreto 2580 de 1985, la demandante cumplió con aportar <<El inventario de los daños que se causaren, con **el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada**, acompañado del acta elaborada al efecto>>.

Así pues, se tiene que el documento aportado como prueba nro. 3 del escrito de demanda estima de forma explicada y discriminada los daños que se causarán con la servidumbre, los cuales, a su vez, fueron debidamente inventariados en el mismo.

SEGUNDA: De otro lado, se evidencia que el despacho designó un solo perito adscrito al IGAC para la realización de una experticia, fundamentando su decisión en lo reglado en el numeral 5º del artículo 3º del Decreto 2580 de 1985, el cual **dispone expresamente** lo siguiente:

<<Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto>>.

Así pues, de la interpretación gramatical del texto normativo y, conforme a lo establecido en el artículo 27 del Código Civil, no es dable concluir algo diferente a que la pericia debe ser un ejercicio conjunto entre dos expertos y que no debe ser rendida de manera individual, puesto que, incluso, la misma norma dispone que en caso de discordancia **“en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto (IGAC), quien dirimirá el asunto”**. Lo anterior quiere decir que deberá ser un tercero el encargado de definir las diferencias al momento de rendirse el dictamen por los otros dos expertos, lo que claramente indica cómo debe practicarse la prueba.

Así las cosas, la inobservancia de dichas reglas establecidas por la legislación especial para la práctica de la prueba, conlleva a que la misma sea obtenida irregularmente y, por ende, no puede servir de base para una decisión judicial amparada en el ordenamiento jurídico, con arreglo a lo estatuido en el artículo 164 del C.G.P. En consecuencia, cuando no se practica la pericia en debida forma, no se está practicando la prueba en sí misma, se obtiene irregularmente y, en consecuencia, es nula de pleno derecho, ante lo cual, si se practica la prueba pericial individualmente y no en conjunto como ordena la ley, se está omitiendo la práctica de dicha prueba.

Respaldo de lo anterior lo encontramos en la Sentencia STC 8490 del 2018 emitida por la Corte Suprema de Justicia, en la cual entrevé la citada corporación la existencia de solo tres avalúos para los procesos de servidumbre de energía eléctrica:

*<<(…) La demanda el extremo activo ejerció su derecho a estimar pericialmente el valor de la indemnización a cancelar en razón de la imposición de la servidumbre allegando para ello **un peritaje con la demanda**, en tanto que el extremo pasivo igualmente hizo acopio del derecho a refutar esa valoración, lo que permitió que se procediera al decreto de **un segundo avalúo**; siendo estos los únicos permitidos en este procedimiento especial en tratándose de tales litigios, **a menos que en el segundo de ellos exista desacuerdo entre los expertos designados**, evento en el cual el legislador dispuso el nombramiento de un **tercer perito que entraría a dirimir el asunto**(…)>> (negrilla fuera de texto)*

En punto a la procedencia del resguardo en tratándose de falencias en la apreciación probatoria se ha dejado dicho:

...ha explicado la Sala que "juicio de los supuestos que estructura aquella [vía de hecho] es el defecto fáctico, en el que incurre el juzgador cuando sin razón justificada niega el decreto o la práctica de una prueba, omite su valoración o la hace en forma incompleta o distorsionando su contenido objetivo; incluso, cuando olvida apreciar el material probativo en conjunto o le confiere mérito probativo a un elemento de juicio que fue indebidamente recaudado. Esto, porque si bien los jueces tienen un amplio margen para valorar el acervo probatorio en el cual deben fundar su decisión y formar libremente su convicción, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (artículo 187 del Código de Procedimiento Civil [hoy 176 del Código General del Proceso]), también es cierto que jamás pueden ejercer dicho poder de manera arbitraria, irracional o caprichosa. Y es que la ponderación de los medios de persuasión implica la adopción de criterios objetivos, no

20

simplemente supuestos por el fallador; racionales, es decir, que sopesen la magnitud y el impacto de cada elemento de juicio; y riguroso, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se le encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente incorporadas al proceso" (CSJ STC, 10 oct. 2012, rad. 2012-02231-00; reiterada en STC, 7 mar. 2013, rad. 2012-00522-01; y STC, 9 dic. 2014, rad. 2014-00210-01).

Es por lo anterior que se solicita amablemente citar al perito de la lista de auxiliares de la justicia y al perito del IGAC para que rindan su dictamen CONJUNTAMENTE, conforme a lo consagrado en los artículos 21 y 29 de la Ley 56 de 1980 y en el artículo 3°, numeral 5° del Decreto 2580 de 1985 y, cuando este se haya rendido de este modo, correr traslado a esta parte para solicitar, de ser el caso, su contradicción de conformidad con el artículo 228 del CGP.

Ahora, no desconoce esta parte que en la actualidad y con la vigencia del Código General del Proceso, el Consejo Superior de la Judicatura no elaboró lista de auxiliares de la justicia, sin embargo, dicha normatividad sí abordó el tema de manera directa, por lo

que, tal eventualidad puede ser surtida mediante el nombramiento de una entidad o dependencia oficial especializada en materia de avalúos, de acuerdo a la facultad consagrada en los artículos 48 inciso 2 y 234 CGP, los cuales establecen respectivamente:

“Art. 48. (...)

2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.”

“Art. 234.

Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin se decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deban rendir el dictamen.”

En consecuencia, podrá acudir el juez a una entidad especializada, como es el caso de las lonjas de propiedad raíz, para el nombramiento del otro perito requerido para la elaboración del avalúo conjunto.

TERCERA: Finalmente, el despacho dejó plasmado en la providencia requerida que <<Sin perjuicio de las gestiones de secretaría, se exhorta a la parte actora para que procure la pronta concurrencia del auxiliar designado para dar celeridad al trámite procesal (...)>>

Así las cosas, frente a las gestiones jurídicas y logísticas que requiera la práctica de la prueba solicitada, el curador ad litem que representa los intereses de la parte demandada deberá procurar el éxito de la misma, pues es él quien la solicita y a quien interesa, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. el cual consagra:

Artículo 167. Carga de la prueba

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
(...)”

De lo anterior, se colige que siendo el curador quien, a través de la contestación de la demanda, promovió el decreto de la prueba, es él quien debe realizar las gestiones pertinentes a la práctica de la misma, pues es únicamente de su interés que con lo que con dicho medio se materialice o no el efecto jurídico que persigue.

De otro lado, la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de la materia en Sentencia C-086 de 2016:

En cuanto a las cargas procesales:

Inicialmente, debe observarse que las distribuciones de las cargas procesales deben realizarse bajo un estricto criterio de razonabilidad y proporcionalidad del operador jurídico. Lo anterior, analizando cuestiones como a quién incumbe probar lo que alega, cuál es la parte directamente interesada en la prueba y a quién beneficia la práctica de la misma. Acerca de la caracterización de dichas cargas manifestó la Corte:

*“Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. **Una característica es que la omisión de su realización “puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”**. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido **es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar**. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, **la carga es un imperativo del propio interés**”*

Del análisis del texto anterior surgen algunos interrogantes que, respetuosamente, se considera deben verificarse por parte del señor Juez para imponer la carga de gestión de la prueba en caso de ser decretada: ¿Cuál fue la parte que solicitó la práctica de la

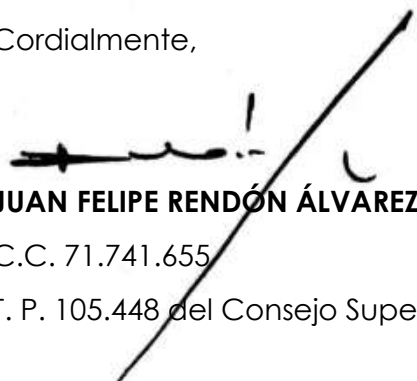
prueba?, ¿Cuál es la parte que busca materializar sus intereses a través de la misma?
¿Sobre cuál parte podrían recaer los efectos negativos en caso de que no se gestione en tiempo la prueba?

Las respuestas a estas incógnitas apuntan a que la gestión de la prueba debe llevarse a cabo únicamente por el curador ad litem que representa a la parte demandada.

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Con lo expuesto anteriormente, le solicito de manera respetuosa, señor juez, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., reponer el auto emitido el pasado 15 de junio de 2023, notificado por estados del día 16 del mismo mes y año y, en consecuencia, se prescinda de requerir a la demandante para aportar el dictamen solicitado, se designe un perito adscrito a una entidad especializada como una lonja de propiedad raíz y establezca expresamente que este deberá realizar el dictamen de manera conjunta con el perito del IGAC y, finalmente, se requiera al curador ad litem que representa los intereses de la parte demandada -so pena de decretar el desistimiento de la oposición y de la prueba solicitada- para que lleve a cabo todas las gestiones tendientes a su consumación.

Cordialmente,



JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ

C.C. 71.741.655

T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura

Elaboró: JAME
Revisó: LFCV